



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEÍS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250123300** formulada por **NARCISO COLLAZOS SANABRIA** contra **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310303620150054201, INMERSOS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE MAYO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE MAYO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticinco

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Narciso Collazos Sanabria
Accionado: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Radicación: 110012203000202501233 00

1. **SE ADMITE** la acción de tutela promovida por el señor Narciso Collazos Sanabria en contra del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

2. En aras de garantizar la defensa de la convocada notifíquesele por el medio más expedito y désele traslado de la solicitud constitucional por un (1) día, contado a partir del enteramiento, para que se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos base del ruego.

Adicionalmente, deberá remitir copia de las piezas procesales pertinentes del expediente 11001310303620150054201, para con base en las mismas, emitir el fallo de tutela, absteniéndose de enviar sus originales.

Asimismo, adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Conforme al artículo 19 *ibidem*, ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito introductorio y los que en lo sucesivo se aporten.

4. Por la accionada comuníquese la existencia de este ruego supralegal a las partes e intervinientes en la queja tuitiva 11001310303620150054201 para que, sí lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de contradicción dentro del término aludido, tal gestión deberá acreditarse ante esta Corporación. Igualmente, por Secretaría, en el micrositio designado por la Rama Judicial publíquese un aviso para enterar a los sujetos procesales referidos en este numeral.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1142d118a835905cdbfdab9288716fa393270cfa186d49525ff93ac2750b1**

Documento generado en 16/05/2025 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16 de mayo de 2025.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL

Bogotá.

Referencia. Acción de tutela de Narciso Collazos Sanabria contra Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por violación al derecho de acceso material a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones.

Narciso Collazos Sanabria, identificado con c.c. 19.282.976, domiciliado en Bogotá, actuando en causa propia, promueve acción de tutela contra el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, con sede en la misma ciudad, por violación al debido proceso y al derecho de acceso material a la administración de justicia.

Hechos relevantes:

1. En el año **2015**, el accionante demandó a Federico Rubio Vergara para que se ordenara la división (material o la venta) de un inmueble de propiedad común de los mencionados.
2. Por auto del 14 de enero de **2025** se decretó la venta.
3. El 17 de enero de 2025 el demandante solicitó la adición del auto anterior.
4. El 25 de marzo de 2025 se resolvió sobre la adición.
5. El 27 de marzo de 2025 el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la venta, que comprende la de aquél que resolvió sobre la complementación [art.322 CGP: ...Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación].

6. A la fecha está vencido con creces el término legal (art.120 CGP) sin que la autoridad accionada haya resuelto si concede o no la referida apelación, lo que sigue frenando el proceso iniciado hace como 10 años, desafortunadamente impulsado mediante tutelas sucesivas con desgaste judicial, como puede verse al revisar su historia procesal, implicando la violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso [contradicción y defensa] y el acceso a la administración de justicia [segunda instancia].

Derechos fundamentales vulnerados o amenazados:

Además de que la autoridad accionada ha desatendido los **deberes legales** que le impone la ley de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución,adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” y “dictar las providencias dentro de los términos legales” (Art. 42 num. 1 y 8 del C.G.P), estimo violados o amenazados mis **derechos constitucionales fundamentales** (i) de acceso a la administración de justicia y (ii) el debido proceso, por las siguientes razones:

(i) El de acceso a la administración de justicia, porque a través de mi solicitud tengo derecho a acceder a la administración de justicia y a obtener pronta y debida resolución, y

(ii) El debido proceso, porque la decisión de mi solicitud debe adoptarse en los términos legales, es decir, oportunamente, cosa que no ha ocurrido.

Los derechos reclamados son fundamentales y la CORTE CONSTITUCIONAL ha precisado que

“... en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.”. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra;

T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-311-13, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

También en Sentencia T-230/13, expresó:

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Vulneración por dilación injustificada e inobservancia de los términos judiciales/**MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**-Circunstancias en que se presenta.

Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos

*La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su **complejidad** requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que **el incumplimiento de los términos se encuentra justificado** (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Pretensiones:

Tutelar mis derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, (i) impartándole a la autoridad accionada la orden de resolver inmediatamente las peticiones de los demandantes, que ordenó decidir el superior, (ii) previniéndola para que

en lo sucesivo vele por la rápida solución del proceso impidiendo su paralización y (iii) compulsando copias a la autoridad disciplinaria para que, si es del caso, adopte los correctivos.

Pruebas y anexos:

1º. Historial de la página “Consulta de procesos”, 11001310303620150054201, sobre los hechos de esta tutela.

2º. Ruego requerir informe a la autoridad accionada sobre los hechos, con remisión del expediente electrónico.

Juramento:

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he promovido ninguna tutela similar, por los mismos hechos y derechos aquí alegados y reclamados.

Notificaciones:

La autoridad accionada: **Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá**
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

El demandado: ELKER RUBIO VERGARA, representado por el abogado W. DARIO HERNANDEZ DEAZA: WITMANDARIO@GMAIL.COM.

El accionante: carrera 25 No.45-B-25 de Bogotá, celular 312 377 98 26, email: nachocollazos@gmail.com y luisbermudezpava@hotmail.com.

Atentamente,



NARCISO COLLAZOS SANABRIA
C.C.19.282.976